

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE CARLOS DOMÍNGUEZ URDANETA
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
LITIS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICACIÓN: 760013105 012 2022 00399 01

Hoy treinta (30) de septiembre de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve las **APELACIONES** de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, así como la **CONSULTA** respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **CARLOS DOMÍNGUEZ URDANETA** contra **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, siendo integrado en el litisconsorcio necesario el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** con radicación No. **760013105 012 2022 00399 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 31 de agosto de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 53**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver las **apelaciones** y la **consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 318

ANTECEDENTES

La pretensión del demandante en esta causa, se orienta a obtener la declaratoria de **nulidad absoluta** del traslado de régimen, se ordene a

PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES los aportes junto con sus respectivos rendimientos y asuma las diferencias que haya lugar derivadas del cálculo de equivalencias entre regímenes.

En consecuencia, se ordene a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez a la cual tiene derecho, a partir del cumplimiento de los requisitos legales, es decir desde el 27 de noviembre de 2020, en un monto inicial de \$ 2.280.000. Así mismo solicitó se condene a Colpensiones a reconocer y pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Afirmó el demandante a través de su apoderado judicial, que nació el 27 de noviembre de 1958, por lo que a la fecha cuenta con 63 años de edad, iniciando sus cotizaciones en el régimen de prima media desde agosto de 1987, trasladándose al régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A., sin que se le explicaran las condiciones del traslado, ni muchos menos se le realizó una proyección pensional para identificar las ventajas o desventajas entre un régimen u otro. Que incumplieron el deber legal que tenían de proporcionar información veraz y completa respecto a las consecuencias negativas que tendría con el traslado al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (RAIS), especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión, así mismo la administradora omitió informarle sobre la posibilidad de retractarse.

Manifestó que el 04 de marzo de 2022, solicitó ante Colpensiones la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual y el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 27 de noviembre de 2020, recibiendo la negativa de la entidad el 04 de marzo de 2022.

Afirmó que el 07 de marzo de 2022 solicitó ante PORVENIR S.A. la nulidad o ineficacia de su afiliación al régimen de ahorro individual, así como el reconocimiento pensional desde el momento en que cumple los requisitos para

la prestación en Colpensiones, recibiendo la negativa de la entidad el 25 de marzo de 2022.

Al dar respuesta a la demanda **PORVENIR S.A.**, argumentó que le suministró la información completa a la parte demandante atendiendo a las disposiciones de ley 100 de 1993; aunado a ello, le fueron expuestas características, requisitos pensionales conforme al artículo 64 de la norma en mención. Refirió que el señor Domínguez contaba con la información necesaria, objetiva y suficiente para vincularse en cada uno de los fondos privados.

Manifestó que para la fecha en la que se produjo la afiliación de la parte demandante al Fondo de Pensiones administrado por Porvenir S.A. (año 1998), no existía la obligación de entregar cálculos o proyecciones acerca de su futuro pensional, en consideración a que esta obligación tan solo surgió a partir de la publicación del Decreto 1748 de 2014, la cual se produjo el 26 de diciembre de 2014. Indicó que el demandante realizó aportes de manera voluntaria y continua al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad por más de (26) años, sin mostrar ninguna inconformidad, y solo después de presentar una solicitud que le ha sido negada, alega una supuesta nulidad de la decisión que tomó en el año 1996, por lo cual no existe vicios en el consentimiento que puedan probar la nulidad que afirma la parte demandante que se ha presentado en el traslado al régimen de ahorro individual.

Por su parte **COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones de la demanda, pues consideró que carecen de asidero no solo jurídico sino fáctico, afirmaciones que quedarán plenamente probadas dentro del desarrollo del proceso.

Señaló que en este momento es improcedente el traslado de régimen en virtud del Artículo 2º literal e) de la ley 797 de 2003, ya que el demandante presentó su petición fuera del término legal establecido y además ratificó su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con el formulario de afiliación donde expresamente determinó y aceptó vincularse al fondo privado.

Finalmente el integrado en el litisconsorcio necesario el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, informó que el estado actual del bono pensional del señor CARLOS DOMINGUEZ URDANETA es el de LIQUIDACION PROVISIONAL, el cual de conformidad con lo establecido en el Artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997 hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, no constituye una “situación jurídica concreta...”.

Indicó que en consecuencia y de conformidad con la normatividad vigente en la materia, es preciso señalar que la Emisión y Redención (Pago) del Bono Pensional Tipo “A” del señor CARLOS DOMINGUEZ URDANETA solo tendrá lugar en derecho, cuando la AFP PORVENIR la solicite al emisor La NACION, autorizada por su afiliado mediante la aprobación de la liquidación provisional que la AFP le presente, con base en la historia laboral correcta y completa, procedimiento que no ha tenido ocurrencia.

Advirtió que en el evento de prosperar la solicitud de nulidad de afiliación planteada en el libelo de la demanda y por ende, se ordene el retorno del señor Carlos Domínguez Urdaneta al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, será la Administradora encargada del estudio de la reclamación, quien determine si para la financiación de dicha prestación requiere o no de Bono Pensional (Tipo B o T NUNCA Tipo “A”) y en caso afirmativo, la entidad lo solicitará al emisor una vez haya efectuado el reconocimiento de la pensión, no antes.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, **declarando la ineficacia del traslado** del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS). En consecuencia, ordenó a la AFP PORVENIR trasladar a COLPENSIONES el capital acumulado en la cuenta de ahorro

individual del señor CARLOS DOMÍNGUEZ URDANETA, los rendimientos y los demás bonos pensionales a que haya lugar, así como a devolver los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales, con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados. Ordenó a PORVENIR S.A. a entregar directamente al señor CARLOS DOMÍNGUEZ URDANETA, los aportes voluntarios realizados por este, con sus respectivos rendimientos.

También condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión vitalicia de vejez al señor CARLOS DOMÍNGUEZ URDANETA a partir del 01 de noviembre del año 2021 en cuantía de \$2.697.138 a razón de 13 mesadas por año, liquidando el retroactivo desde tal calenda hasta el 30 de junio de 2022 en \$25'183.715, suma que debe ser indexada hasta que se efectúe el pago, autorizando a la entidad a descontar del retroactivo generado por mesadas ordinarias el monto de los aportes al sistema de seguridad social en salud que le corresponde al demandante y los remita de manera directa a la EPS a la cual se encuentra afiliado.

Lo anterior tras considerar que la sola suscripción del formulario no le permite al funcionario judicial determinar si el afiliado a la AFP tuvo un consentimiento o no informado, pues se trata de un formulario preimpreso que no indica la información brindada al usuario.

Consideró que no se demostró por parte de Porvenir que haya informado al demandante acerca de las características necesarias para que conociera las particularidades del régimen de ahorro individual y entendiera la trascendencia de la decisión que estaba tomando, pues la decisión no fue libre por parte del afiliado, sumado a que no fue una decisión coherente y estudiada, ya que no se evidencia que éste tuviera una información clara, completa y concreta de las consecuencias que traería el traslado de régimen.

En lo que refiere a la pretensión de reconocimiento de la pensión de vejez, señaló que la norma que aplica al asunto es la ley 797 de 2003, cuyas

exigencias reúne el demandante pues alcanzó los 62 años en el 2020, época en la que sumaba más de 1300 semanas de cotización, no obstante continuó cotizando hasta el mes de octubre del año 2021, solicitando el reconocimiento pensional el año 2022, circunstancia que estimó es un retiro expreso del sistema, ante la cesación de cotizaciones en octubre de 2021, y en consecuencia ordenó el pago de la prestación económica a partir del 1º de noviembre de 2021

Luego de efectuar las operaciones correspondientes, evidenció que la primera mesada que le corresponde al actor a partir del 1º de noviembre de 2021, debe ascender a \$2'697.138.

APELACIONES

Inconforme con la decisión la apoderada de **COLPENSIONES** apeló la sentencia indicando que el demandante cuenta con 63 años de edad, es decir que ya acreditó el requisito de edad para tener derecho a la pensión de vejez, evidenciando que en un principio se afilió al régimen de prima media administrado por el ISS hoy Colpensiones y posteriormente se trasladó al RAIS, puntalmente a Porvenir, traslado que hasta la fecha tiene plena validez.

Consideró que resulta claro que no es procedente conceder el traslado de régimen pensional de personas que sin ser del régimen de transición, faltándole menos de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión puedan trasladarse al régimen de prima media.

Solicitó la revocatoria de la condena al reconocimiento de la pensión de vejez, pues es solo hasta ese momento que eventualmente sería viable el estudio de dicho reconocimiento por parte de Colpensiones, pues si bien existe reclamación administrativa en ese sentido, pero en ese momento la entidad se encontraba imposibilitada para realizar un estudio pensional, pues la afiliación válida se encontraba en cabeza de Porvenir S.A.

Por su parte la apoderada de **PORVENIR S.A.** sustentó el recurso de alzada oponiéndose a la condena de devolución de los gastos de administración, pues de cada aporte realizado por el demandante al sistema general de pensiones, un 3% fue destinado para cubrir gastos de administración y para pagar el seguro previsional de la compañía de seguros, descuento que se encuentra debidamente autorizado por la ley. Indicó que los gastos de administración se descuentan según lo ordenado por la ley y se encuentran ya causados durante todo el tiempo de la afiliación que el demandante ha tenido con la AFP, sumado a que Porvenir ha administrado la cuenta de ahorro individual y ha generado unos rendimientos. Indicó que no es posible la devolución de los porcentajes destinados al fondo de garantía de pensión mínima y de seguros previsionales, pues se encuentran debidamente autorizados por la ley.

CONSULTA

Por haber resultado la decisión anterior desfavorable a la demandada COLPENSIONES se impuso a su favor el grado jurisdiccional de consulta que la Sala pasa a resolver.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 19 de agosto de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

Dentro del término el integrado en el litisconsorcio necesario MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la demandada PORVENIR S.A., a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

La parte demandante y la demandada Colpensiones, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

De cara a lo que es objeto de debate, materia de apelación y consulta, le corresponde a la Sala establecer por el análisis fáctico y jurídico de la actuación de primera instancia si ¿El traslado de régimen del demandante resulta nulo o ineficaz? Y de ser así si le asiste derecho a la pensión de vejez en los términos solicitados en la demanda.

Dentro del plenario quedó acreditado que **CARLOS DOMÍNGUEZ URDANETA nació el 27 de noviembre de 1958**, iniciando sus cotizaciones en el Instituto de Seguros Sociales desde el 19 de septiembre de 1986, trasladándose al régimen de ahorro individual administrado por la AFP PORVENIR S.A. el 1º de agosto de 1996, tal como se registra en el formulario de afiliación y en las certificaciones de PORVENIR S.A. y ASOFONDOS.

Así mismo, de la documental allegada se extrae que la demandante prestó servicios como **trabajador del sector privado** previo a su traslado al ahorro individual.

De manera que lo controversial desde el libelo introductor es la relación jurídica de traslado de régimen, pues pide la demandante se declare nula, al considerar que la AFP PORVENIR S.A. no le informó de manera completa, comprensible y a la medida sobre las modalidades de pensión en el RAIS, y las diferencias con la que obtendría en el de prima media, así como de la posibilidad que tenía de retractarse de su afiliación y de retornar al régimen de prima media y no se le hizo entrega física del plan de pensiones y reglamento de funcionamiento, tal como se ordena en el artículo 15 del Decreto 656 de 1994.

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b), de la ley 100 de 1993 que: **“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado,** quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará

acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley”. Y el artículo 114 ibídem expresa: “Requisito para el Traslado de Régimen: Los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora, comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones (...).”

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: *“impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral”, con la consecuencia que “La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...).”*

De modo similar, el artículo 3° del decreto 692 de 1994, (compilado por el Decreto 1833 de 2016) que reglamentó en forma parcial la ley 100 de 1993, señala que a partir del 1° de abril de 1994, los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la ley 100 de 1993, *“podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen.”* Esto es el Régimen solidario de prima media con prestación definida y el Régimen de ahorro individual con solidaridad. Y el inciso 2° del artículo 2° del Decreto 1642 de 1995, que reglamentó la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que *“La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria”.*

Resulta importante destacar de dichas normas, que cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, como es el caso de la demandante, en el formulario se deberá consignar que su decisión se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. Señala la norma que, el formulario puede

contener la leyenda pre impresa en ese sentido, pero no libera a las administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones que implican el traslado de un régimen a otro, no sólo en sus beneficios, sino también en sus desventajas, acorde a las condiciones de cada afiliado.

Ahora, la toma de una determinación de tanta trascendencia, para que sea realmente ejecutada con libertad y seleccionando entre las posibilidades de regímenes pensionales, debe surtirse de manera informada e ilustrada al punto de generar la comprensión en su receptor.

Por ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia configuró una línea jurisprudencial contenida en las siguientes sentencias SL-3871, 3778, 3708, 3710, 3803, 3611, 3537, 3349, 2946, 2001, 2021, 1948, 1949, 1942, 1743, 1741, 1907, 1440, 1442, 1465, 1467, 1475, 782, **1217** y 373 de 2021, STL3202-2020 (18-03-2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo), SL-4811, 4373, 4806, 2877, 2611 de 2020, SL-5630, 4426, **4360**, 5031, **3464 (14-08-2019)**, 2652, **1689**, **1688**, **1421**, **1452**, SL-76284-2019, **SL4989**, **4964**, 2372, SL17595 del 18 de octubre de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena)¹, **SL 19447-2017** del 27 de septiembre de 2017 (M.P. Gerardo Botero Zuluaga) STL11385- del 18 de julio de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena), SL9519-2015, **SL12136 de 2014** (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), 16155 de 2014, SL-609 de 28 de agosto de 2013 (M.P. Jorge Mauricio Burgos Ortíz), **33.083 del 22 de noviembre de 2011** y 31314 del 6 de diciembre de 2011 (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), del 1º de marzo de 2010. Rad. 37327 (M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza), del **9 de septiembre de 2008**, rad. **31989** (M.P. Eduardo López Villegas) y **31314** del 22 de noviembre de 2007 Rad. 29887 (M.P. Isaura Vargas Díaz).

¹ “En tratándose de traslados entre regímenes las entidades administradoras de pensiones tienen el deber de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica”. (...) “La administradora de pensiones del régimen de ahorro individual tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor que fue anulada, con todos sus intereses y rendimientos que se hubieren causado”. Y que “Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros y en ese orden la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de la nulidad, no debe asumir la mora en el pago íntegro del derecho pensional”.

Las decisiones de los años 2019-2021 resaltan las subreglas jurisprudenciales existentes en esta materia, clarificando que *“el deber de información a cargos de las AFP es un deber exigible desde su creación”*, pasando la primera etapa de fundación de las AFP, con el deber de suministrar información necesaria y transparente por exigencia del numeral 1º del artículo 97 del decreto 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la ley 795 de 2003, en su artículo 21; la segunda, con la expedición del artículo 3, literal c) la ley 1328 de 2009 (vistos los afiliados como consumidores financieros) y los artículos 2, 3, 5, 7 del decreto 2241 de 2010, incorporado al Decreto 2555 de 2010, en el artículo 2.6.10.1.1., normas relativas al deber de asesoría y buen consejo. Y la tercera etapa, sustentada en el deber de doble asesoría previsto en el parágrafo 1 del artículo 2 de la ley 1748 de 2014, que adicionó el artículo 9 de la ley 1328 de 2009, el artículo 3º del decreto 2071 de 2015, modificatorio del artículo 2.6.10.2.3 del decreto 2555 de 2010 y la Circular Externa 016 de 2016, incorporada en el numeral 3.13 del Capítulo I, Título III, Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 (Circular Básica Jurídica).

Esto es *“no se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público”*. De ahí que no se pueda hacer referencia al principio de conservación de un contrato cosificando al ser humano y sus necesidades ante las contingencias que salvaguardan los derechos sociales.

Lo cual implica, en síntesis para la Corte:

- *“Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”*.

- Un “análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo.
- El derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Se pasó de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría y la necesidad de evaluar judicialmente el cumplimiento de tal complejo deber, de acuerdo con el momento histórico.

Dijo la Sala de Casación Laboral (SL-19447-2017) “(...) es la propia ley la que sanciona, con severidad, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que les atañe (...)” lo cual impacta en la carga de la prueba que le incumbe a quien debió emplear diligencia y cuidado (artículo 1604 C.C.), para concluir la Corte en dicha sentencia y en la citada del año 2010“(...) existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional” y que la ineficacia no puede supeditarse a que “el afiliado tuviese una suerte de derecho consolidado o proximidad a pensionarse” SL-1452-2019.

En el año 2020 a través de fallos de tutela la Sala de Casación Laboral en sentencia STL3202-2020 (18-03-2020, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, aclara voto LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ y salva voto JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN), explicó que para apartarse de dicho

precedente “la autoridad judicial solo puede distanciarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del disenso bien por: i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto, ii) cambios normativos, iii) transformaciones sociales que obligan a dar una nueva mirada a determinada cuestión, o iv) divergencias hermenéuticas fundadas en la prevalencia de mejores y más sólidos argumentos que permiten un desarrollo más amplio de los derechos, libertades y garantías constitucionales. Así, la posibilidad de separarse del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga (C-621-2015)”, situación ratificada en fallos STL11868-2021 y STL11430-2021.

Y la Sala de Casación Penal de la C.S.J. también emitió sentencias STP17447 de 2019 (M.P. Eyder Patiño Cabrera) y STP12082-2019 amparó el derecho al debido proceso por violación al precedente de la Sala Laboral.

En el caso particular, conforme lo señala la jurisprudencia en cita, era necesario e imprescindible que, la AFP al momento de realizar la vinculación con la hoy demandante, le suministrara una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras, situación que no aconteció.

En efecto, LA AFP **PORVENIR S.A.** no demostró haber desplegado una verdadera actividad de asesoramiento de lo que le representaba al demandante su incorporación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS-, para permitirle valorar las consecuencias negativas de su traslado <desventajas y riesgos>, pues lo cierto es que la AFP **PORVENIR S.A.** no realizó una proyección sobre la posible suma a la que ascendería su pensión en comparación con lo que percibiría si continuaba en el RPM administrado por el ISS, hoy COLPENSIONES, cotejando con las modalidades y condiciones a los que tendría derecho en el RAIS.

En este sentido, no se prueba con la documental, la asesoría completa que aducen las demandadas brindaron, por tanto, el demandante desconoció la incidencia de tal decisión frente a sus derechos prestacionales, y no pudo analizar comparativamente el monto de la pensión en cada uno de los regímenes pensionales, ni su modalidad de financiación, lo cual evidencia la falta de transparencia entre personas que se encuentran en posiciones asimétricas. Falencia que se agudiza con el hecho de brindar información únicamente sobre beneficios y no desventajas.

Surge de lo dicho que ninguna prueba se aporta al expediente respecto a la entrega de una información con las características requeridas, pese a estar radicada en cabeza de las AFP la carga de acreditar esa diligencia de conformidad con el artículo 1604 del C.C. Y, en suma, no se efectuó un real estudio de las posibles ventajas o desventajas frente al traslado al momento del acto de vinculación, omisión con la cual se genera la ineficacia –en sentido estricto o de pleno derecho- del cambio de régimen conforme lo señala la ley y la jurisprudencia, y no una nulidad de traslado (porque el afiliado tiene capacidad para contratar, no hay vicios del consentimiento, no hay causa u objeto ilícito).

Con lo anterior quedan desatendidos los argumentos de aplicación atemporal de la legislación sobre el deber de información, y acerca de la carga de la prueba que pretende atribuirse al afiliado sobre la diligencia y cuidado para inscribirse en una AFP u otra, desconociendo el carácter de usuario del servicio público de seguridad social que amerita tuición y respaldo, antes que hacerla partícipe de los atractivos que el mercado financiero dice ofrecer.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, previa modificación de los resolutivos tercero y cuarto de la sentencia, habrá de indicarse que resulta **ineficaz el traslado– en sentido estricto o de pleno derecho- que el 1º de agosto de 1996**, realizó CARLOS DOMÍNGUEZ URDANETA del Régimen de Prima Media administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual administrado por la AFP PORVENIR S.A. y en tal virtud, resulta procedente la orden del traslado de la totalidad de los aportes

realizados al RAIS con motivo de la vinculación del demandante, al igual que los bonos pensionales hacia su emisor y rendimientos financieros², historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, devolución de las cotizaciones voluntarias si las hubiese, así como también la devolución de los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la ley 100 de 1993 y comisiones de todo tipo a cargo de su propio patrimonio. Además de las primas de seguros y reaseguros y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima (Decreto 3995 de 2008, art. 7, compilado en el D. 1833 de 2016), pues no puede afectarse la cotización pensional con la distribución propia del RAIS. Todo con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado que se viabiliza por el estudio en consulta a favor de COLPENSIONES. Es decir, es la vuelta al *statu quo ante* (artículo 1746 C.C.³).

Respecto de los gastos de administración, es preciso señalar que la ineficacia del traslado “en sentido estricto o de pleno derecho”, determina que jamás existió esa mácula en el historial de inscripciones pensionales del demandante, que hoy, le impiden, movilizarse libremente entre regímenes, dada la proximidad del cumplimiento de los requisitos exigidos. En consecuencia, para que COLPENSIONES (el otrora ISS) pueda mantener la relación jurídica primigenia de afiliación del demandante, ello le implica la imposición de cargas que irían en desmedro del fondo público que soporta dicha entidad, la que debe subsanar **PORVENIR S.A.** y , con la devolución de lo aquí ordenado, no bastando con el aporte o cotización, pues durante el

² CSJ SCL, Sentencia del **09 de septiembre de 2008**, radiación 31989, MP. Dr. Eduardo López Villegas: “La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuándo le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada...”

³ Artículo 1746 C.C. Efectos de la declaratoria de nulidad. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo (...).
M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

tiempo de inscripción en la AFP el fondo público no percibió dividendo, ni utilidad alguna. Además, si el artículo 39 del Decreto 656 de 1994 los define como ingresos por administrar fondos de pensiones y el artículo 7 de la ley 797 de 2003 ordena remitir su disminución a la cuenta pensional o reservas del ISS, todo ello sugiere que son recursos viables de descontar a quien no administró –dada lo ineficaz de la estancia en la AFP- y que pertenecen al capital del pensionista.

Así mismo se impone a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado. Esto porque resulta innecesaria la exigencia de equivalencia del ahorro contenida en los decretos 3800 de 2003 (literal b) del artículo 3º) y 3995 de 2008. Véase al efecto, la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 11001-03-25-000-2007-00054-00 (1095-07) del 6 de abril de 2011 (C.P. Gerardo Arenas Monsalve).

Artículo que en su totalidad ya había sido suspendido provisionalmente mediante auto proferido el 5 de marzo de 2009 (confirmado 4-08-2010) por la Sala Plena de la Sección Segunda de esta Corporación⁴, al afirmar:

“La exigencia resultaba lesiva, en su mayoría, para quienes tenían la intención de volver al régimen de prima media, pues el saldo de la cuenta pensional, incluyendo los rendimientos, no resultaba suficiente para equiparar la rentabilidad que obtiene el fondo común que administra el Instituto de Seguros Sociales. Además, la rentabilidad obtenida es una circunstancia totalmente ajena al aportante”.

En igual sentido se pronunció la Sala de Casación Laboral en sentencias del 31-01-2007, rad. 27465; 1-12-2009, rad.36301; 9-03-2010, rad. 35406; 14-11-2012, rad. 38366; 14-11-2012, rad.38366, en las cuales se afirmó:

“No resulta razonable exigir a quienes pretenden recuperar el régimen de transición, una vez regresan del RAI al RPM, y cumplen el requisito de 15 años o más de servicios o de cotizaciones a la entrada en vigencia del sistema, además del traslado de todo el saldo de la cuenta de ahorro individual, la

⁴ No. radicación 110010325000200800070 00 (1975-08) C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Mediante auto del 4 de agosto de 2010 se resolvió no reponer el auto de 5 de marzo de 2009 proferido por la Sección.

equivalencia de los aportes legales, puesto que se trata de una exigencia que no fue contemplada por el legislador.”

Ahora respecto de la prescripción, basta rememorar que de tiempo atrás tiene decantado la jurisprudencia Constitucional y de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia que i) el derecho a la pensión no prescribe, en tal virtud, tampoco, pueden prescribir cualquiera de los elementos que lo configuren, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal; ii) *“las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad del traslado de régimen y sus respectivas consecuencias ostentan un carácter declarativo, en la medida en que se relacionan con el deber de examinar la expectativa del afiliado a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación definida (...)”* [AL1663-2018, AL3807-2018], esto es, tras la búsqueda *“demostrar su existencia e inexistencia como acto jurídico”* (SL1421-2019), lo cual torna inaplicable la excepción de prescripción y iii) siendo la ineficacia del traslado de régimen un acontecimiento ligado necesariamente a la existencia y procedencia del derecho pensional bajo un determinado régimen pensional, es plausible que su declaración judicial no pueda estar sometida a término de prescripción alguno, pues además, ello atentaría contra el principio de irrenunciabilidad al derecho a la seguridad social y la fundamentalidad de este derecho. Así se expuso también, en sentencia SL 361-2019 (Sala de Descongestión Laboral, M.P. Jorge Prada Sánchez, que reiteró la SL8544-2016).

Pues bien, aclarado lo anterior y en lo que tiene que ver con la condena de reconocimiento pensional, se tiene que por haber nacido el señor CARLOS DOMÍNGUEZ URDANETA el 27 de noviembre de 1958, y al no contar con 40 años de edad o 15 años de servicios al 1º de abril de 1994, no fue beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, por lo que resulta inane cualquier análisis pensional al respecto.

De acuerdo con lo que informa la prueba documental allegada al proceso, CARLOS DOMÍNGUEZ URDANETA registra en su historia laboral, cotizaciones desde el 19 de septiembre de 1986 hasta el 31 de octubre de 2021, un total de 1.734,43 semanas, de las cuales 1.686,86 semanas

corresponden a las aportadas al cumplimiento de los 62 años de edad, el 27 de noviembre de 2020.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	DÍAS DEL PERIODO	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA			
19/09/1986	14/05/1987	79.290,00	238	
02/10/1987	31/07/1988	30.150,00	304	
01/08/1988	19/01/1989	47.370,00	172	
20/01/1989	20/01/1989	147.000,00	1	
21/01/1989	28/02/1990	99.630,00	404	
01/03/1990	31/03/1991	150.270,00	396	
01/04/1991	31/05/1991	197.910,00	61	
25/06/1991	31/03/1992	215.790,00	281	
01/04/1992	31/03/1994	275.850,00	730	
01/04/1994	31/12/1994	405.000,00	275	
01/01/1995	31/01/1995	585.546,00	30	
01/02/1995	28/02/1995	488.500,00	30	
01/03/1995	31/03/1995	488.500,00	30	
01/04/1995	30/04/1995	488.500,00	30	
01/05/1995	31/05/1995	488.500,00	30	
01/06/1995	30/06/1995	611.430,00	30	
01/07/1995	31/12/1995	600.000,00	180	
01/01/1996	31/01/1996	600.000,00	30	
01/02/1996	29/02/1996	834.000,00	30	
01/03/1996	31/03/1996	793.000,00	30	
01/04/1996	30/04/1996	790.500,00	30	
01/05/1996	31/05/1996	864.000,00	30	
01/06/1996	30/06/1996	864.000,00	30	
01/08/1996	30/11/1996	864.000,00	120	
01/12/1996	31/12/1996	801.494,00	30	
01/01/1997	31/01/1997	835.630,00	29	
01/02/1997	28/02/1997	835.140,00	29	
01/03/1997	31/03/1997	748.560,00	26	
01/04/1997	30/04/1997	777.420,00	27	
01/10/1997	31/10/1997	931.800,00	29	
01/05/1998	31/05/1998	333.306,00	24	
01/06/1998	30/06/1998	590.360,00	30	
01/07/1998	31/07/1998	502.530,00	25	
01/08/1998	31/12/1998	600.000,00	150	
01/01/1999	31/03/1999	600.000,00	90	
01/04/1999	30/04/1999	888.000,00	30	
01/05/1999	31/12/1999	696.000,00	240	
01/01/2000	31/12/2000	696.000,00	360	
01/01/2001	31/12/2001	696.000,00	360	
01/01/2002	31/01/2002	696.000,00	30	
01/02/2002	31/12/2002	1.000.000,00	330	
01/01/2003	31/01/2003	1.000.000,00	30	
01/02/2003	31/12/2003	1.200.000,00	330	
01/01/2004	31/03/2004	1.200.000,00	90	
01/04/2004	30/04/2004	1.500.000,00	30	
01/05/2004	30/11/2004	1.300.000,00	210	
01/12/2004	31/12/2004	1.343.000,00	30	
01/01/2005	31/01/2005	1.300.000,00	30	
01/02/2005	31/12/2005	1.400.000,00	330	
01/01/2006	28/02/2006	1.400.000,00	60	
01/03/2006	31/12/2006	1.500.000,00	300	
01/01/2007	31/01/2007	1.500.000,00	30	
01/02/2007	30/09/2007	1.650.000,00	240	

M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

01/10/2007	31/10/2007	1.705.000,00	30	
01/11/2007	31/12/2007	1.650.000,00	60	
01/01/2008	31/01/2008	1.650.000,00	30	
01/02/2008	30/06/2008	2.500.000,00	150	
01/07/2008	31/07/2008	2.583.000,00	30	
01/08/2008	31/12/2008	2.500.000,00	150	
01/01/2009	28/02/2009	2.500.000,00	60	
01/03/2009	31/03/2009	2.983.000,00	30	
01/04/2009	31/12/2009	3.000.000,00	270	
01/01/2010	31/12/2010	3.000.000,00	360	
01/01/2011	31/01/2011	3.000.000,00	30	
01/02/2011	28/02/2011	2.800.000,00	30	
01/03/2011	31/12/2011	3.000.000,00	300	
01/01/2012	31/12/2012	3.000.000,00	360	
01/01/2013	31/12/2013	3.000.000,00	360	
01/01/2014	31/12/2014	3.000.000,00	360	
01/01/2015	31/12/2015	3.000.000,00	360	
01/01/2016	31/12/2016	3.000.000,00	360	
01/01/2017	31/12/2017	3.000.000,00	360	
01/01/2018	31/12/2018	3.000.000,00	360	
01/01/2019	31/12/2019	3.000.000,00	360	
01/01/2020	31/12/2020	3.000.000,00	360	1.686 Semanas a los 62 años
01/01/2021	31/10/2021	3.000.000,00	300	
TOTALES			12.141	
TOTAL SEMANAS			1.734,43	

Decantado lo anterior, evidencia la Sala de la documental allegada a los autos, que la norma habilitante para la determinación del derecho a pensión del demandante es el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la ley 797 de 2003, que exige a partir del año 2015, 1300 semanas y una edad de 62 años para los hombres.

Así, el demandante cumple con los requisitos que establece el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la ley 797 de 2003, pues acreditó al 27 de noviembre de 1958– cuando alcanzó los 62 años de edad – 1.686 semanas, razón por la que le asiste derecho a la pensión de vejez, bajo el amparo de la norma antes referida, tal como lo estimó la *A quo*, procediendo la confirmación de tal aspecto de la sentencia apelada y consultada.

En cuanto al disfrute de la pensión, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, se exige el retiro del sistema como presupuesto para el disfrute de la pensión de vejez. Sobre la norma anterior, ha dicho la jurisprudencia que es una exigencia válida y necesaria para la efectividad del derecho. En el presente asunto conforme se desprende de la documental allegada, el señor CARLOS DOMÍNGUEZ

URDANETA registra su última cotización en octubre de 2021, sin que haya evidencia que hubiese presentado novedad de retiro al sistema o se haya retirado de la prestación del servicio, contrario a lo sostenido por la *A quo*, quien consideró que el actor había realizado su última cotización el 31 de octubre de 2021, razón por la que ordenó el disfrute de la pensión a partir del 1º de noviembre de 2021, motivo por el que habrá de modificarse tal aspecto de la decisión.

Así las cosas, se modificará la sentencia apelada y consultada, pues se indicará que el cálculo del ingreso base de liquidación de la mesada pensional del demandante, deberá ajustarse a las reglas legales vigentes al momento en que se acredite la desafiliación con Colpensiones, toda vez para tal cálculo deben considerarse todas las cotizaciones que le sean útiles al señor CARLOS DOMÍNGUEZ URDANETA.

Derecho pensional que corresponde ser pagado en **13 mesadas** de conformidad con el inciso 8º y el parágrafo 6º del artículo 1º del acto legislativo No. 01 de 2005, pues se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011. Como quiera que esta última norma no definió cuál de las dos adicionales se perdía, el despacho reconocerá la prevista en el artículo 50 de la Ley 100 de 1993 que se causa en el mes de noviembre y se paga en los primeros 15 días de diciembre de cada año, toda vez que la prevista en el artículo 142 en un principio fue querer del legislador reconocerla a un sector determinado de sujetos que ya estaban pensionados a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y sólo fue por interpretación constitucional que se le dio un alcance superior a la norma, de manera pues que siendo la voluntad del legislador limitar nuevamente el derecho a trece mesadas se entiende que la que continúa es la prevista en el ya señalado artículo 50.

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Colpensiones, para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que

correspondan, sentido en el que se confirmará la sentencia apelada y consultada.

Respecto de la indexación de las condenas es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a imponer condena en tal sentido, pero desde los 30 días siguientes a la recepción por parte de COLPENSIONES de los dineros que deban trasladarse del Régimen de Ahorro individual, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente formula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total mesada pensional adeudado)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se realice el traslado de los dineros)}}$$

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **TERCERO y CUARTO** de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA en el sentido de:

I. ORDENAR al Fondo de Pensiones **PORVENIR S.A.**, que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVA a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.

III. CONDENAR a la AFP **PORVENIR S.A.** devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

IV. IMPONER a **COLPENSIONES**, una vez ejecutoriada esta providencia, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado demandante.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **SEPTIMO** de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de **DECLARAR** que al señor CARLOS DOMÍNGUEZ URDANETA, le asiste derecho a la pensión de vejez, desde el 27 de noviembre de 2020, cuyo disfrute operará desde el momento en que efectúe la desafiliación al sistema general de pensiones, derecho que le corresponde en aplicación de lo dispuesto en artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, a razón de 13 mesadas al año. **SE CONDENA** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **CARLOS DOMÍNGUEZ URDANETA**, la pensión de vejez, a partir de su retiro del sistema general de pensiones, debiendo calcular el ingreso base de liquidación de la mesada pensional del demandante ajustándose a las reglas legales vigentes al momento en que se acredite la desafiliación con COLPENSIONES, toda vez para tal cálculo deben considerarse todas las cotizaciones que le sean útiles al señor CARLOS DOMÍNGUEZ URDANETA.

TERCERO: MODIFICAR el numeral **SEPTIMO** de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de **CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar al señor CARLOS DOMÍNGUEZ URDANETA, la INDEXACIÓN las mesadas retroactivas causadas, a partir de los 30 días siguientes a la recepción por parte de COLPENSIONES de los dineros que deban trasladarse del Régimen de Ahorro individual.

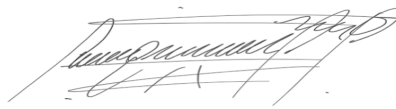
CUARTO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., apelantes infructuosos y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000, a cargo de cada una. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

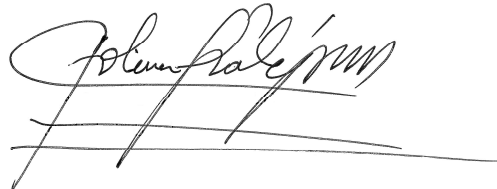
SEXTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

SEPTIMO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

23

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41a5bf34e14c4ab391f3a0f2cd6da1ed82f8cc5b429e6f8521d62a5ad27534ad

Documento generado en 30/09/2022 05:17:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>